

SENTENCIA N° 71 /20

Expte.: 488/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de JUNIO de 2020 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“MONTEROS GUILLERMO NICOLAS” S/ RECURSO DE APELACIÓN** – Expediente N° 488/926/2018 (Expte DGR N° 56759/376/D/2017) y;

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 16 del expediente N° 56759/376/D/2017, el contribuyente MONTEROS GUILLERMO NICOLAS, CUIT N° 20-38116432-3 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 44/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/04/2018 obrante a fs. 11. En ella se resuelve APLICAR una sanción de CLAUSURA por el término de seis (6) días y una MULTA de PESOS CUATRO MIL (\$4000); por la presunta comisión de la infracción prevista en el Inciso 2 del art. 78 del C.T.P.

El contribuyente manifiesta que al momento de recibir dicha resolución recién tomó conocimiento de que había sido estafado por su contador. El mismo no había realizado la inscripción correspondiente al impuesto a la Salud Pública; las presentaciones de las declaraciones juradas del impuesto a los Ingresos Brutos ni sus respectivos pagos. En esta etapa recursiva, reconoció sus incumplimientos y asegura que se inscribió en el impuesto a la Salud Pública e hizo las presentaciones

de las declaraciones juradas correspondientes, como así también, las del impuesto a los ingresos brutos hasta el día de la fecha.

A su vez, el apelante solicita que la multa y clausura impuestas sean reducidas por haber reconocido sus incumplimientos.

II.- A fojas 1/2 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial; el que se da por reproducido en honor a la brevedad administrativa.

Ante la solicitud del apelante de que la sanción que se le impuso sea reducida por haberse allanado a la infracción endilgada, la Dirección General de Rentas afirma que el contribuyente efectivamente se inscribió en el Impuesto a la Salud Pública en fecha 16/05/2018, dando así cumplimiento a la obligación formal transgredida. El recurso de apelación interpuesto por el sumariado constituye su primera presentación, razón por la cual el allanamiento formulado en el citado recurso será considerado a los efectos de reducir la sanción impuesta.

Teniendo en cuenta lo expuesto y que no ha mediado reincidencia en la comisión de la infracción tipificada, la sanción será graduada de conformidad a la conducta asumida por el apelante.

Por lo mismo, la Dirección General de Rentas considera que corresponde HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y REDUCIR la sanción al mínimo legal establecido en el Art. 78 del CTP a 3 (tres) días y \$300 (pesos trescientos), dejando sin efecto la resolución que antecede.

III.- A fs. 8 del expediente N° 488/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la

conducta del apelante en el art. 78 del C.T.P. y considerar si las sanciones impuestas se ajustan a derecho.

En tal sentido, observo que la cuestión se inicia cuando los funcionarios de la D.G.R., a través del Formulario F 6007 (fs. 1), dejan constancia de que *"atento a la verificación impositiva iniciada según f 6006 N° 001-00108852, se observa en el formulario de inscripción f 901 que el contribuyente no se encuentra inscripto en el Impuesto para la Salud Pública, estando obligado a hacerlo, habiendo encontrado personal desarrollando tareas relacionadas a la actividad comercial de la firma, las cuales se relevaron en la planilla de relevamiento de trabajadores"*. Acto seguido, se le hace saber de la citación a audiencia prevista para el día 14 de Diciembre del año 2017.

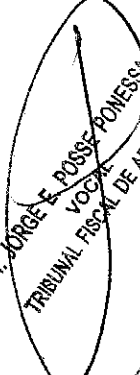
A fs. 7 obra el Acta de la audiencia de descargo, a la cual el contribuyente no comparece. Por lo que, la D.G.R. procede a dictar la Resolución N C 44/18 por la cual el contribuyente presenta Recurso de Apelación, en contra de la mencionada Resolución.

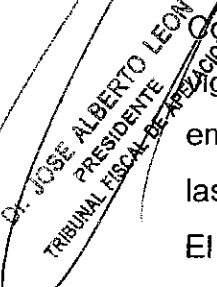
Mediante Ley 9155 (B.O. 21/01/2019) se reformó el art. 78 del digesto tributario, que en su parte pertinente quedó redactado en los siguientes términos: *"Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, quienes:... 2. No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la autoridad de aplicación cuando estuvieren obligados a hacerlo"*.-

Como principio general, las leyes impositivas rigen a partir de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial. Sin embargo, existe una expresa excepción al mencionado principio, establecida para las normas tributarias sancionatorias.-

El art. 68 del C.T.P. dispone *"Las normas tributarias punitivas solo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves"*.-

Respecto de la aplicación de la ley más benigna en materia de infracciones y sanciones tributarias se ha decidido *"Se expresó que 'la multa es una sanción administrativa, de naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Cód. Penal, conforme la doctrina sustentada por la Suprema Corte de*

  
Dr. JORGE E. ROSSE POMESEKY  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*Justicia de la Nación en el caso Papelera Hurlingham S.A.I. y C. vs. Aduana de la Nación s/ apelación, del 06/5/1974, y los Fallos: 288:356, entre otros. También, como lo ha dicho la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, las infracciones y sanciones administrativas integran el derecho penal especial y están subordinadas a la Ley Fundamental. Ello conlleva a la vigencia en esta materia de los principios generales del Cód. Penal' (cfr. Sillero López, Raúl G. y Pandiella Molina, Juan Carlos: 'Multas administrativas y prescripción', LL Gran Cuyo 2013 (octubre), 930). De entre los mentados principios elementales, resulta de particular importancia para la adecuada resolución de la litis, el de la 'ley penal más benigna'. Este principio ha sido receptado por el derecho positivo provincial, al disponer que 'las normas tributarias punitivas sólo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve' (cfr. artículo 68 del CTP). En la jurisprudencia del Alto Tribunal también quedó asentada la opinión según la cual el artículo 18 de la Constitución Nacional, que asegura el juzgamiento fundado en ley anterior y la defensa en juicio, 'comprende la garantía de la retroactividad de la nueva ley más benigna y la subsistencia de la ley anterior en caso de que se dictara una nueva norma más severa' (cfr. voto de los ministros Boffi Boggero y Zavala Rodríguez en Fallos 262:621)". Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo in re "Azucarera del Sur S.R.L. vs. Provincia de Tucumán (D.G.R.) s/Nulidad -Revocación"; Sentencia N° 324 del 22/03/2018.-*

Confrontando la norma vigente al momento de labrarse el acta de infracción (21/11/2017), con la norma en vigor al momento de dictarse la Sentencia de este Tribunal, se puede constatar que ésta última resulta más benigna para el contribuyente. La ley 9155 reformó el art. 78 del C.T.P. derogando la sanción de multa y reduciendo los topes mínimo y máximo de la sanción de clausura establecidos para el tipo infraccional contemplado en la norma.-

Por lo antes expresado, concluyo que en este caso debe dictarse la siguiente resolución: HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MONTEROS GUILLERMO NICOLAS, CUIT N° 20-38116432-3 y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO DE OFICIO la sanción de multa y REDUCIR al mínimo de 2 (dos) días la sanción de clausura del establecimiento aplicada mediante la

Resolución N° C 44/18 de fecha 03/04/2018 en atención a las consideraciones que anteceden.

Así lo propongo.

El señor vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

En mérito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

1. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **MONTEROS GUILLERMO NICOLAS, CUIT N° 20-38116432-3** y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO DE OFICIO** la sanción de multa y **REDUCIR** la sanción de clausura al mínimo de 2 (dos) días en el establecimiento sito en Calle Mariano Moreno esq. Salas y Valdez (ochava noreste), Yerba Buena, Provincia de Tucumán; aplicada mediante Resolución D.G.R N° C 44/18 de fecha 03/04/2018, en atención a las consideraciones que anteceden.

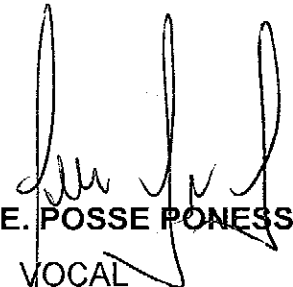
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

**HACER SABER.**  
JSR

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE




DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



DR. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI:



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION